

Honorable Magistrada

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C
SALA DE FAMILIA

E. S. D.

REF: **RAD: 2019-803**

DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA

DEMANDADA: BLANCA OMAIRA HERNADEZ PUENTES

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia

EMILCE COY PULIDO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, como apoderada especial de la señora BLANCA OMAIRA HERNANDEZ PUENTES, mayor de edad, identificada con C.C. No.41.478.911 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., como demandada en el proceso de la referencia, dentro del término legal, conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020. por medio del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez 23 de Familia de Bogotá D.C. en la audiencia llevada a cabo el día 3 de noviembre de 2021 en la siguiente forma:

I. CONSIDERACIONES

1. Ante el Juzgado 23 de Familia de Bogotá D.C el señor DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA, instauró proceso de Declaración de sociedad patrimonial y Liquidación de sociedad patrimonial en contra de la señora BLANCA OMAIRA HERNANDEZ PUENTES el día 22 de julio de 2019 conforme al acta individual de reparto que obra en el expediente digitalizado.
2. En la mencionada demanda el demandante solicitó en sus pretensiones la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA y BLANCA OMAIRA HERNANDEZ PUENTES desde el 20 de diciembre de 1991 y hasta el 21 de febrero de 2019 así como su disolución y liquidación.
3. El Juzgado 23 de Familia de Bogotá D.C. mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019 inadmite la demanda para que se precise y aclaren las pretensiones en el sentido de especificar **"la fecha de terminación de la**

Emilce Coy Pulido
Abogada

Unión marital de hecho de los compañeros permanentes y para que se tengan en cuenta las notas marginales en los registros civiles de nacimiento de las partes por cuanto tenían unos matrimonios vigentes y las fechas en que se decretaron los mismos, razón por la cual quedaron las anteriores liquidaciones de las sociedades conyugal disueltas”.

4. Mediante memorial radicado en el Despacho de fecha 19 de agosto de 2019 el demandante subsana y aclara las pretensiones en el sentido de que se declare la existencia de la Sociedad Patrimonial entre DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA y BLANCA OMAIRA HERNADEZ PUENTES desde **28 febrero de 2013 hasta el 21 febrero de 2019** teniendo en cuenta la declaración de unión marital de hecho realizada por los compañeros permanentes el día 25 de junio de 2018 mediante Escritura Pública No. 1664 de la Notaria 18 de Bogotá D.C.
5. En el mismo escrito de subsanación de la demanda la parte demandante aclara al Despacho que la Unión marital de hecho entre los señores DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA y BLANCA OMAIRA HERNADEZ PUENTES data desde el 20 dediciembre de 1991 hasta el 20 de febrero de 2019, pero para efectos de la Sociedad Patrimonial solo cuenta desde el **28 febrero de 2013 , fecha en la cual quedó disuelta la sociedad conyugal del matrimonio anterior de la señora BLANCA OMAIRA HERNADEZ PUENTES**, según anotación de su registro civil de nacimiento; y se aclaró que la sociedad conyugal del señor DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA, se encontraba disuelta por Sentencia del **23 noviembre de 1994 del Juzgado 19 de Familia Bogotá D.C.**
6. Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2019 el Juzgado 23 de Familia de Bogota D.C. admite la demanda de Declaración de Sociedad Patrimonial de Hecho y Disolución y Liquidación entre los compañeros permanentes DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA y BLANCA OMAIRA HERNADEZ PUENTES, y ordena su notificación.
7. Una vez notificada la demanda la parte demandada mediante escrito enviado al correo electrónico del Despacho en el término legal contestó la demanda el día 27 de octubre de 2020, aceptando como ciertos los hechos relacionados con la existencia de la unión marital de hecho desde el 20 diciembre de 1991 hasta el 21 de febrero de 2019 así como allanándose y accediendo a las pretensiones relacionadas con la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA y BLANCA OMAIRA HERNADEZ PUENTES a partir del **28 de febrero de 2013** fecha en la cual la demandada realizó la cesación de los efectos civiles de su

Emilce Coy Pulido
Abogada

matrimonio católico anterior con el señor Juan Francisco Álvarez Patiño y su liquidación de la sociedad conyugal según Escritura Pública No. 493 del 28 de febrero de 2013 de la Notaria 18 de Bogotá D.C., y las respectivas anotaciones en su registro civil de nacimiento y de matrimonio que obran en el expediente y **hasta el 21 de febrero de 2019.**

8. Para continuar con el trámite procesal, el Juzgado 23 de Familia de Bogotá D.C. mediante auto del 13 de julio de 2021 señaló fecha para el día **10 de septiembre de 2021** a las 10: am para llevar a cabo la audiencia conforme al artículo 372 del C.G.P., la cual fue realizada y suspendida con el fin de que la parte demandante aportara el Registro Civil de Matrimonio anterior del señor DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA y poder establecer la vigencia de la sociedad conyugal de su matrimonio anterior y revisar posibles acuerdos entre las partes en relación con los bienes de la sociedad patrimonial.
9. El Despacho fijó nueva fecha para la continuación de la mencionada audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el día 3 de noviembre de 2021 a las 10:am en donde se agotó la etapa conciliatoria, el Señor Juez practico el interrogatorio de parte al señor DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA y a la señora BLANCA OMAIRA HERNADEZ PUENTES efectuando una única pregunta relacionada con la separación de hecho de sus anteriores cónyuges respetivamente, para la época del inicio de la convivencia entre los compañeros permanentes esto es para el día 20 diciembre de 1991.
10. En la mencionada audiencia realizada el 3 de noviembre de 2021, el Despacho procedió a dictar Sentencia sin agotar la etapa de alegaciones por las partes declarando la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA y a la señora BLANCA OMAIRA HERNADEZ PUENTES desde el 20 de diciembre de 1991 y hasta el 21 de febrero de 2019.

II. EL FALLO RECURRIDO

Mediante sentencia proferida en audiencia el 3 de noviembre de 2021 el Despacho decretó:

Primero: La existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA y a la señora BLANCA OMAIRA HERNADEZ PUENTES desde el 20 de diciembre de 1991 hasta el 21 de febrero de 2019.

Segundo: La existencia de la sociedad patrimonial entre los señores DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA y a la señora BLANCA OMAIRA HERNADEZ PUENTES desde el 20 de diciembre de 1991 hasta el 21 de febrero de 2019.

Tercero: La disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

III. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA

Se sustentan las inconformidades de la sentencia apelada proferida en audiencia por el Juez 3º de Familia de Bogotá el día 3 de noviembre de 2021 en el proceso de la referencia así:

1. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA EL CASO CONCRETO.

El fallo recurrido decretó la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA y BLANCA OMAIRA HERNADEZ PUENTES **desde el 20 de diciembre de 1991 hasta el 21 de febrero de 2019** teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte **Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC4027-2021 Rad. 11001-31-03- 037-2008-00141-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona, de fecha 14 de septiembre de 2021**

El Juez fallador motivo la sentencia bajo el argumento principal que, según la mencionada jurisprudencia aplicable al caso “... *si una unión de hecho cumple con los requisitos se debe evaluar de forma razonable si en estos casos existe una sociedad patrimonial aun cuando uno de sus integrantes no se haya divorciado con el fin de proteger el patrimonio conjuntamente de los compañeros permanentes y hacer prevalecer el criterio material de la convivencia y no el formalista relacionado con un matrimonio vigente pero que en realidad ya no existe, lo contrario daría lugar a que si un compañero permanente (por desidia o por dolo) no se ha divorciado o disuelto su sociedad conyugal preexistente esta absorba todos los bienes producto de trabajo, ayuda y socorro de los compañeros permanentes lo que conllevaría a una discriminación e injusticia del vínculo solemne sobre el consensual y se propicia un enriquecimiento sin causa*”.

“las sociedades conyugales de los matrimonios se diluyen con la separación de hecho de los esposos y a través de la decisión judicial se determinan los efectos retroactivos que tendrá”

Para el caso en concreto el Juez motiva la sentencia considerando que en virtud de la **separación de hecho** de la señora BLANCA OMAIRA HERNADEZ PUENTES con su entonces cónyuge señor JUAN FRANCISCO ÁLVAREZ PATIÑO unido en matrimonio católico desde el 4 de enero de 1964 y hasta el 28 de febrero

Emilce Coy Pulido
Abogada

de 2013 fecha en la cual cesó sus efectos civiles del matrimonio mediante Escritura Pública No. 493 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C. conforme al registro civil de matrimonio y registro de nacimiento que obran en el expediente como prueba documental, sirve como base jurídica para decretar la disolución de su

matrimonio y la sociedad conyugal vigente para el momento en que surgió la unión marital de hecho con el demandante esto es desde el 20 de diciembre de 1991.

Bajo el mismo argumento consideró que en razón a que el señor DAGOBERTO ESTUPIÑANMEJIA se encontraba **separado de hecho** de su cónyuge la señora YADIRA RUEDA HERNANDEZ con quien tuvo un vínculo matrimonial y sociedad conyugal vigente desde el 17 de junio de 1965 hasta el 23 noviembre de 1994 fecha en la cual el Juzgado 19 de Familia Bogotá D.C. Decretó el divorcio y cesación efectos civiles del matrimonio por Sentencia judicial según las pruebas documentales aportadas al proceso, era aplicable la jurisprudencia antes señalada, lo cual, según el fallador, se demostró con el interrogatorio de parte practicado a los compañeros permanentes.

El fallador desconoce abiertamente en la sentencia apelada, las disposiciones legales como la Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005, que regulan expresamente lo relacionado con las Uniones maritales hecho y los requisitos para presumir y declarar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes así como las disposiciones que regulan la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio referentes a las causales de disolución del matrimonio y de la sociedad conyugal, consagrados en los artículo 152 del C. Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 y el artículo 1820 de Código Civil, normas aplicables al presente proceso y jurisprudencia como las sentencias C- 193 de 2016 C-563 de 2015, C-278 de 2014, C-700 de 2013, entre otras, con las cuales el Juez debió fallar sin ponderar una única jurisprudencia como medio auxiliar de la justicia.

Claramente el Juez debió tener en cuenta las siguientes causales de disolución del matrimonio y la sociedad conyugal consagradas en el artículo 152 y 1820 del Código Civil que señalan:

Artículo 50. *El artículo 152 del Código Civil quedará así:*

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

Emilce Coy Pulido
Abogada

"En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".

Artículo 1820. Causales de disolución de la sociedad conyugal

La sociedad conyugal se disuelve:

- 1.) Por la disolución del matrimonio.*
 - 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.*
 - 3.) Por la sentencia de separación de bienes.*
 - 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y*
 - 5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.*
- No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley. Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

Las anteriores normas son taxativas al determinar que la forma de disolver la sociedad conyugal es la separación de hecho de los consortes por más de dos años, como causal de divorcio decretada judicialmente mediante sentencia con sus consecuencias jurídicas y no por decisión autónoma de las partes.

La jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia del 14 de septiembre de 2021 **SC4027-2021 Rad. 11001-31-03-037-2008-00141-01**, no puede constituir un precedente judicial que obligue al Juez para resolver el presente caso, máxime cuando no se ha sentado jurisprudencia de la misma naturaleza que reitere la disolución de la sociedad conyugal automática por la mera separación de hecho de los cónyuges. Para la fecha del presente recurso de apelación solamente existe dicho pronunciamiento que por demás no fue unificado, con 1 salvamento y 2 aclaraciones de voto que cuestionaron la decisión, como fue el salvamento de voto del Magistrado Alvaro Fernando García Restrepo, que considero que "En Colombia pues, por mandato legal, la sociedad conyugal que nace por el solo hecho del matrimonio subsiste hasta que se disuelva por cualquiera de las causales legales, unas de hecho como la muerte y otras que requieren sentencia judicial, como es el caso de la separación de hecho, la cual no opera automáticamente como se dice en la sentencia, sino que se da cuando el juez decreta

Emilce Coy Pulido

Abogada

uno de los hechos que disuelven dicha sociedad". En el mismo salvamento de voto el Magistrado no comparte las razones de la sentencia ya que en esta los lectores "lo único que podrán encontrar en ella es que se plantean unas críticas a la doctrina imperante denominándola obsoleta y se propone una visión diferente, pero partiendo de unos conceptos procesales y sustanciales errados y con pretensiones de ser modificatorios de la doctrina legal probable y de la jurisprudencia imperante..."

También dicente de la decisión en su aclaración de voto el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo considerando que "...de acuerdo con el ordenamiento sustancial objetivo, la separación de los contrayentes que aún no se ha reconocido judicialmente no pone fin al matrimonio ni a la sociedad conyugal. Concluir lo contrario significa aplicar un razonamiento que podría resultar conveniente pero ajeno a las normas jurídicas que, además, son claras y se encuentran en pleno vigor".

Tampoco compartió los fundamentos de la sentencia el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque por cuanto en su aclaración de voto sostuvo que dicho fallo crea una nueva causal de disolución automática de la sociedad conyugal adicional a la lista taxativa del artículo 1820 del Código Civil, modificado por el art. 25 de la Ley 1ª de 1976, que solo puede hacerse por vía legislativa.

Lo anterior indica que, no siendo una jurisprudencia unificada, con reparos de 3 Magistrados no podía ser tenida en cuenta por el fallador y ser sustento principal y definitivo para decretar el surgimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes entre el **20 de diciembre de 1991 y hasta el 21 de febrero de 2019**, apartándose abiertamente de la Constitución Política y la Ley vigente aplicable al caso concreto.

2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DECLARAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO CON LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Juez en la sentencia apelada argumentó que, para resolver el caso concreto se debía tener como horizonte entre otras las disposiciones legales relacionadas con los requisitos para el surgimiento de la unión marital de hecho y la presunción y declaración de la sociedad patrimonial consagrados en la Ley 54 de 1990 artículo 1 y 2 y Ley 979 de 2005 artículo 1º, normas vigentes al momento de la presentación de la demanda y del auto admisorio de la misma, esto es el 6 de septiembre de 2019. También señaló que, además, se debía tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte **Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC4027-2021 Rad. 11001-31-03-037-2008-00141-01**

Emilce Coy Pulido
Abogada

MP Luis Armando Tolosa Villabona, de fecha 14 de septiembre de 2021, motivo de la inconformidad sustentada anteriormente.

Si bien el señor Juez en sus consideraciones del fallo menciona las normas vigentes aplicables al caso concreto, finalmente fallo con base en una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sin efectos retrospectivos, proferida con posterioridad a la presentación de la demanda, lo cual evidencia una vulneración manifiesta del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que señala:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Conforme a la norma citada el fallador desconoció la legislación vigente con la cual se tramitó la demanda esto es la Ley 54 de 1990 y Ley 979 de 2005, admitida mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2019, cumpliendo las etapas procesales de contestación de la demanda durante el término legal el 27 de octubre de 2020; realización de la audiencia inicial conforme al art. 372 del C.G.P. el día 10 de septiembre de 2021, todas bajo el imperio de las mencionadas normas y días después, el 14 de septiembre de 2021 se produjo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que sirvió de fundamento pleno del fallo recurrido, siendo deber del Juez regirse por las normas vigentes al momento de la formulación de la demanda.

De la confrontación entre el análisis realizado por el señor Juez en audiencia de los hechos de la demanda, las pretensiones, la contestación de la demanda y las pruebas documentales obrantes en el expediente resulta evidente el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y presupuestos legales para presumir y declarar una sociedad patrimonial entre los señores DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA y a la señora BLANCA OMAIRA HERNANDEZ PUENTES entre el **28 de febrero de 2013 y el 21 de febrero de 2019** conforme a las pretensiones de la demanda.

Como se señaló anteriormente al momento de la admisión de la demanda se cumplían con todos los requisitos de la Ley 54 de 1990 art. 2 y Ley 979 de 2005

Emilce Coy Pulido
Abogada

art. 1 y pronunciamientos de la Corte Constitucional como la sentencias C- 193 de 2016 C-563 de 2015, C-278 de 2014, C-700 de 2013, entre otras, que señalan los presupuestos para la presunción y declaración de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes: En relación con el **primer requisito** legal, *a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;* entre el demandante señor DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA y a la señora BLANCA OMAIRAHERNADEZ PUENTES existió una unión marital de hecho por más de dos años **desde el 20 de diciembre de 1991** de conformidad con la declaración realizada por los compañeros permanentes en la Escritura Pública No. 1664 Escritura Pública de fecha 25 de junio de 2018 de la Notaria 18 de Bogotá D.C.

En relación con el **segundo requisito**, *b) Cuando exista una unión marital de hecho por un*

lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho; mi poderdante durante la unión Marital de hecho con el demandante tenía vigente un matrimonio católico y una sociedad conyugal con el señor JUAN FRANCISCO ALVAREZ PATIÑO desde el 4 de enero de 1964 y hasta el 28 de febrero de 2013 fecha en la cual cesó sus efectos civiles del matrimonio mediante Escritura Pública No. 493 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C. conforme al registro civil de matrimonio y registro de nacimiento de la señora BLANCA OMAIRA HERNADEZ PUENTES, que obran en el expediente como prueba documental.

Es evidente que existía un impedimento legal por parte de mi representada que hacía inviable jurídicamente el surgimiento de la sociedad patrimonial con el demandado desde el 20 de diciembre de 1991 y solo hasta cuando desapareció el dicho impedimento era posible el nacimiento de una comunidad de bienes entre los compañeros permanentes como bien lo señaló el demandante en su escrito de subsanación de la demanda motivo de sus pretensiones.

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que no hay ninguna duda respecto al cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos legales para presumir y declarar la existencia de una sociedad patrimonial entre las partes conforme a la ley vigente desde el 28 de febrero de 2013 hasta el 21 de febrero de 2019.

3. INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA APELADA

Es ostensible el yerro del fallador cuando en la sentencia apelada decide decretar la declaración de la sociedad patrimonial entre los señores DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA y a la señora BLANCA OMAIRA HERNADEZ PUENTES en al lapso del **20 de diciembre de 1991 y hasta el 21 de febrero de 2019**, cuando las pretensiones de la demanda el demandante en su escrito de subsanación de la demanda solicita la declaración de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes desde el 28 de febrero de 2013 y hasta el 21 de febrero de 2019 y aclara que la unión marital de los señores Estupiñán Hernández data desde el 20 de diciembre de 1991, *".. pero para efectos patrimoniales solo cuenta desde el 28 de febrero de 2013 fecha en la cual quedo disuelta la sociedad conyugal del matrimonio anterior de la señora BLANCA OMAIRA HERNADEZ PUENTES tal como se lee al margen del registro civil de nacimiento de la misma; de igual manera se aclara que la sociedad conyugal anterior del demandante se encontraba disuelta por sentencia judicial proferida por el Juzgado 19 de Familia de Bogota el 23 de noviembre 1994.*

La mencionada subsanación de la demanda se dio producto de un auto admisorio de la demanda de fecha 5 de agosto de 2019, en donde el mismo Despacho le indica al demandante que *"...se debe tener en cuenta para la presente acción las notas marginales en los registros civiles de nacimiento de las partes, por cuanto tenía unos matrimonios vigentes y en las fechas en que se decretaron los mismos, razón por la cual quedaron las anteriores liquidaciones de las sociedad conyugales disueltas".*

Lo anterior indica que desde la presentación de la demanda los hechos, las pretensiones y las pruebas fueron claramente determinadas por el demandante con el fin de que el fallador en su sentencia se ciñera a estas y emitiera su fallo bajo el principio de congruencia de la sentencia conforme al artículo 281 del Código General de Proceso.

Se evidencia una sustitución de las pretensiones de la demanda en la sentencia apelada, cuando el fallador decreta la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes desde el 20 de diciembre de 1991 y hasta el 21 de febrero de 2019, que no fue objeto de las peticiones apartándose de las disposiciones legales.

IV. PETICION

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y los elementos de prueba que obran dentro del proceso, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados se revoque la sentencia proferida en audiencia el día 3 de noviembre de 2021 por el Juez 23 de Familia de Bogotá D.C. en su numeral SEGUNDO y se decrete la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA y la señora BLANCAOMAIRA HERNADEZ PUENTES desde el 28 de febrero de 2013 hasta el 21 de febrero de 2019 y su consecuente disolución y liquidación.

V. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a las partes informo las siguientes direcciones electrónicas:

A la demandada BLANCAOMAIRA HERNADEZ PUENTES en el correo electrónico: omairah1045@gmail.com. Teléfono celular No. 3226823054

Al demandante DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA en el correo electrónico: destupinanmejia@gmail.com

Al apoderado del demandante Dr. DAGOBERTO ESTUPIÑAN en el correo electrónico: destupinanr@yahoo.es

A la suscrita apoderada de la demandada en el correo electrónico: emicoyabogada@hotmail.com

Señora Magistrada,



EMILCE COY PULIDO

C.C. No. 52.260.419 Bogotá D.C.

T.P. No. 103.545 del C.S.J.

**RV: 023.2019-803. D.H. Sustentación de recurso apelación. DEMANDANTE:
DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/03/2022 12:20

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: EMILCE COY <emicoyabogada@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de marzo de 2022 12:12 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Omaira Hernandez <omairah1045@gmail.com>; omia0310@gmail.com <omia0310@gmail.com>;

Dagoberto Estupiñan <destupinanr@yahoo.es>; Dagoberto Estupiñan Mejia <destupinanmejia@gmail.com>

Asunto: 023.2019-803. D.H. Sustentación de recurso apelación. DEMANDANTE: DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA

Honorable Magistrada

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C
SALA DE FAMILIA
.....

REF: RAD: 2019-803**DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL****DEMANDANTE:** DAGOBERTO ESTUPIÑAN MEJIA**DEMANDADA:** BLANCA OMAIRA HERNADEZ PUENTES**ASUNTO:** Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia

.....

EMILCE COY PULIDO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, como apoderada especial de la señora BLANCA OMAIRA HERNANDEZ PUENTES, mayor de edad, , con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., como demandada en el proceso de la referencia, dentro del término legal, conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y auto de fecha 28 de febrero de 2022, me permito adjuntar escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez 23 de Familia de Bogotá D.C. en la audiencia llevada a cabo el día 3 de noviembre de 2021.

Señora Magistrada,

Emilce Coy Pulido

Abogada

Calle 74 No.15-80 Of 209. Int.2 Bogotá D.C.

Tel. 321 23 93. Cel. 313 870 92 26

Bogotá D.C.